

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de octubre de 2023

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por la sucesión de don Benedicto Antonio Migliori Barreda contra la resolución de foja 531, de fecha 30 de diciembre de 2021, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima que, confirmando la apelada, declaró improcedente su demanda de amparo; y

ATENDIENDO A QUE

Firmado digitalmente por: 1.
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar FIR 06251899 hard
Motivo: Doy fe
Fecha: 30/10/2023 22:07:02-0500

Mediante escrito de fecha 1 de febrero de 2021¹, subsanado por escrito presentado en la misma fecha², los recurrentes interpusieron demanda de amparo contra los jueces del Primer Juzgado Transitorio Especializado en lo Constitucional y la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, así como contra los jueces de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República y el procurador público de los asuntos judiciales del Poder Judicial, a fin de que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones judiciales: (i) sentencia estimatoria contenida en la Resolución 31, de fecha 17 de diciembre de 2013³; (ii) sentencia de vista de fecha 23 de julio de 2015⁴, que confirmó la apelada; y (iii) sentencia de casación 12334-2016 Lima, de fecha 17 de diciembre de 2020⁵, notificada el 29 de enero de 2021⁶, que declaró infundado el recurso de casación formulado contra la sentencia de vista, en el proceso seguido por el Ministerio de la Producción contra don Benedicto Antonio Migliori Barreda sobre ineficacia de resolución o acto administrativo⁷. Solicita la tutela de sus derechos fundamentales al debido proceso, de defensa, al procedimiento preestablecido en la ley.

¹ Folio 478

² Folio 499

³ Folio 332

⁴ Folio 352

⁵ Folio 402

⁶ Folio 401

⁷ Expediente 02923-2005-0-1801-JR-CA-02



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01059-2023-PA/TC

LIMA

SUCESIÓN DE BENEDICTO
ANTONIO MIGLIORI BARREDA

2. El Décimo Primer Juzgado Constitucional Sub Especializado en Asuntos Tributarios, Aduaneros e Indecopi, de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 12 de febrero de 2020 (debe ser 2021)⁸, declaró improcedente de plano la demanda, por considerar que lo realmente pretendido con ella es que vuelva a revisar lo resuelto en el proceso ordinario.
3. Posteriormente, la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 2, del 30 de diciembre de 2021⁹, confirmó la apelada por estimar que la resolución suprema cuestionada declaró infundado el recurso que la motivó expresando razones suficientes para ello, y no advirtió amenaza o violación directa de los derechos invocados.
4. En el contexto descrito en el presente caso se observa un doble rechazo liminar de la demanda.
5. Como ya se ha señalado en reiteradas oportunidades, el uso de la facultad de rechazar liminarmente la demanda constituía, otrora, una herramienta válida a la que solo cabía acudir cuando no existía mayor margen de duda de la carencia de elementos que generen verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental; lo que supone que, si existían elementos de juicio que admitían un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establecía tal rechazo liminar resultaba impertinente. No obstante, el 24 de julio de 2021 entró en vigor el Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley 31307), que estableció en su artículo 6 que no cabe el rechazo liminar de la demanda en los procesos constitucionales de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y de cumplimiento.
6. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final del citado Código Procesal Constitucional señaló que las nuevas normas procesales son de aplicación inmediata, incluso a los procesos en trámite.
7. En el presente caso, se aprecia que el amparo fue promovido el 1 de febrero de 2021 y fue rechazado liminarmente el 12 de febrero de 2020 (debe ser 2021) por el Décimo Primer Juzgado Constitucional Sub

⁸ Folio 501

⁹ Folio 531

Especializado en Asuntos Tributarios, Aduaneros e Indecopi, de la Corte Superior de Justicia de Lima. Luego, con resolución de fecha 30 de diciembre de 2021, la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada.

8. En tal sentido, si bien el Nuevo Código Procesal Constitucional no estaba vigente cuando el Décimo Primer Juzgado Constitucional Sub Especializado en Asuntos Tributarios, Aduaneros e Indecopi, de la Corte Superior de Justicia de Lima, decidió rechazar liminarmente la demanda, sí lo estaba cuando la Primera Sala Constitucional del mismo distrito judicial absolvió el grado. Por tanto, no correspondía que la Sala revisora confirmase la decisión de primer grado, sino que, por el contrario, declarase su nulidad y ordenase la admisión a trámite de la demanda.
9. Por lo expuesto, corresponde aplicar el artículo 116 del Nuevo Código Procesal Constitucional, el cual faculta a este Tribunal, frente a resoluciones que han sido expedidas incurriéndose en vicios procesales que inciden en el sentido de la decisión, a anularlas y retrotraer el proceso hasta el estado inmediato anterior a la configuración del vicio, esto es, en el presente caso, nulificar todo lo actuado hasta la calificación de la demanda y disponer que esta se realice conforme a las reglas procesales ahora vigentes.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con el fundamento de voto de magistrada Pacheco Zerga que se agrega, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **NULA** la resolución de fecha 12 de febrero de 2020 (debe decir 2021)¹⁰ expedida por el Décimo Primer Juzgado Constitucional Sub Especializado en Asuntos Tributarios, Aduaneros e Indecopi, de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente su demanda; y **NULA** la resolución de fecha 30 de diciembre de 2021¹¹, que confirmó la apelada.

¹⁰ Folio 501

¹¹ Folio 531



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01059-2023-PA/TC

LIMA

SUCESIÓN DE BENEDICTO
ANTONIO MIGLIORI BARREDA

2. **ORDENAR** la admisión a trámite de la demanda en la primera instancia del Poder Judicial.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MONTEAGUDO VALDEZ
PACHECO ZERGA
OCHOA CARDICH

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA PACHECO ZERGA

Con el mayor respeto por la posición de mis colegas magistrados, emito el presente fundamento de voto por las siguientes consideraciones.

1. La razón que me lleva a votar por la admisión a trámite de la presente demanda, interpuesta durante la vigencia del derogado Código Procesal Constitucional, es porque considero que hubo un indebido rechazo liminar.
2. En efecto, el artículo 47 del referido Código permitía el rechazo liminar de la demanda, pero siempre que resultara «manifiestamente improcedente», como expresaba dicho artículo. La jurisprudencia de este Tribunal se encargó de resaltar que esa facultad constituía una herramienta válida a la que sólo cabía acudir cuando no existía duda de la carencia de verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental¹.

No se aprecia en la demanda de autos esa manifiesta improcedencia, por lo que se requiere del contradictorio para poder resolver.

4. Por lo tanto, en aplicación del artículo 116 del Nuevo Código Procesal Constitucional, deben anularse las resoluciones que han incurrido en vicios procesales que inciden en el sentido de la decisión y retrotraer el proceso hasta el estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio. En consecuencia, corresponde declarar la nulidad de todo lo actuado hasta la calificación de la demanda y disponer que sea admitida a trámite.

S.

PACHECO ZERGA

¹ Cfr. por todas, la recaída en el Exp. 03321-2011-PA/TC, ubicable en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/03321-2011-AA%20Resolucion.pdf>